

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

MIGUEL A. GONZÁLEZ VELÁZQUEZ
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCION
Y REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201800007

Revisión Judicial
procedente de la
Oficina Programas
y Servicios
Región Sur del
Departamento
de Corrección
y Rehabilitación

Resolución de
Reconsideración
069-17

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El Sr. Miguel A. González Velázquez (señor González o recurrente) comparece ante este foro por derecho propio mediante “Solicitud de Revisión”, con la cual acompañó una “Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)”. Solicita la revisión de la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección o agencia), el 31 de agosto de 2017, notificada al recurrente el 22 de diciembre de 2017. Por medio de la referida Resolución, la agencia recurrida denegó la reconsideración solicitada por el recurrente, referente a la no recomendación de pase familiar inicial, sin custodia.

I.

El señor González, como miembro de la población correccional en la Institución Correccional del Sur, ubicada en Ponce, presentó una Solicitud de Remedio Administrativo el 4 de mayo de 2017 en la que indicó que lleva sobre veinte años confinado y solicitó que la Técnico Sociopenal Wilmarie Campos Torres completara la planilla para referirlo a pase inicial. El 17 de mayo de 2017 la División de Remedios

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2018_____

Administrativos (División) emitió Respuesta mediante la cual se informó al recurrente que sería referido próximamente.

El 30 de junio de 2017¹, la Oficina de Programas y Servicios, Región Sur, a través de la Sra. Tanya De Jesús Larriu, notificó al recurrente que el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) en reunión de 21 de junio de 2017 determinó no recomendar la concesión de pase inicial y que concurría con el acuerdo y los fundamentos. Oportunamente² el señor González solicitó reconsideración ante su inconformidad con la determinación del CCT y de la Oficina de Programas y Servicios. Alegó que, en virtud del *Reglamento para la Concesión de Permisos a los Confinados para Salir o Residir fuera de las Instituciones Penales del Estado Libre Asociado*, Reglamento Núm. 4851, cumplía con los requisitos para el pase inicial. El 1 de diciembre de 2017, el recurrente instó un escrito para conocer el estado de su solicitud de reconsideración.

Con fecha del 31 de agosto de 2017, notificada el recurrente el 22 de diciembre de 2017, la Oficina de Programas y Servicios, Región Sur, emitió Resolución mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración del señor González. Como parte de las Conclusiones de Derecho arribadas por la agencia, se consignó que:

La decisión está basada en el Reglamento de Pases 4851 del 2 de diciembre de 1992, el cual no limita para el disfrute de pase. Pero es deber ministerial evaluar el caso en todos sus méritos incluyendo también reglamentos y leyes. Por lo que la Ley 49 del 26 de mayo de 1995; establece que no serán elegibles para participar de Programas de Desvío o Tratamiento las personas convictas por asesinato entre otros delitos y aunque esta ley fue derogada por el Plan de Reorganización Núm. 2 el mismo recoge aspectos de la Ley 49 excluyendo también ciertos delitos para participar de alternativas de reclusión. Cabe mencionar que el pase sin custodia se considera una medida de tratamiento pero a su vez es una alternativa de reclusión ya que pernoctará en el hogar de los familiares.

Insatisfecho con la Resolución emitida por la Oficina de Programas y Servicios, Región Sur, el recurrente presenta ante este Tribunal el recurso

¹ Notificada al recurrente el 14 de julio de 2017.

² La Reconsideración fue recibida por la Oficina de Programas y Servicios, Región Sur, el 3 de agosto de 2017.

de revisión judicial en el cual formula los siguientes señalamientos de errores:

Cometió error el DCR al no validar Orden Adm. AC2011-07 ni los casos resueltos por el TA KLRA200801273, KLRA200900433 y KLRA201001089.

Cometió error la División de Remedios Adm. al violar el propio Reglamento para atender Solicitudes de los MPC al exceder del término de tiempo establecido.

Cometió error el CCT al nunca hacer entrega de los acuerdos del Comité, con conclusiones de derecho y las determinaciones de hechos que llevaron al CCT a no recomendar al recurrente favorablemente y así el mismo poder presentar el recurso legal correspondiente para dicho trámite.

Cometió error la Oficina de Programas y Sevicios Región Sur al acoger los acuerdos esbozados por el CCT en su referido a pase inicial.

Cometió error la TSS Sra. Wilmarie Campos Torres al hacer entrega el 22 de diciembre de 2017 de la Resolución de Reconsideración 069-17 cuando la misma llevaba en su poder aproximadamente (4) cuatro meses lo que ocasiona dilación en los procedimientos ulteriores que en Derecho tiene el recurrente.

Cometieron error todos al violar la Ley 170 LPAU.

La agencia recurrida, representada por el Procurador General, presentó su Alegato, por lo que, evaluados los alegatos de las partes, así como el derecho aplicable a la controversia de autos, procedemos a resolver.

II.

A. Revisión Judicial

La revisión judicial de las determinaciones administrativas tiene implicaciones importantes, ya que es a través de este mecanismo que el tribunal cumple con el mandato constitucional de velar por la legalidad de las acciones de las diversas entidades gubernamentales. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); *Junta Dir. Portofino v. P.D.C.M.*, 173 DPR 455 (2008). El derecho a cuestionar la determinación de una agencia mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley protegido por la Constitución de Puerto Rico. *Assoc. Condomines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843 (2014); *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*,

179 DPR 720, 736 (2010); *Asoc. Vec. De Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996). Para cumplir con ese principio, el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga la competencia apelativa a este Tribunal para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.³

Es norma reiterada que las decisiones de un foro administrativo gozan de una presunción de corrección y como tal merecen gran deferencia por parte de los tribunales. De igual forma, “las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas”. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 103 (2012); *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012). Esta deferencia tiene su fundamento en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Id. Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra.

Ahora bien, esta norma de deferencia de ningún modo puede afectar el alcance de la facultad de revisión de los tribunales. *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950 (2007). La Ley Núm. 38-2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante, “LPAU”), 3 LPRA sec. 2175, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. En lo pertinente, establece que:

³ Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y(c).

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. 3 LPRA sec. 2175.

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado que los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si surge del expediente administrativo, considerado en su totalidad, que existe evidencia sustancial que sostiene dichas determinaciones. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*. Se ha definido en diversas ocasiones evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Íd.*

De conformidad a lo antes señalado, una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. *González Segarra et al. v. CFSE, supra; Otero v. Toyota, supra, pág. 728*. De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*.

En lo concerniente a las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *González Segarra et al. v. CFSE, supra; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485, 513 (2011)*. De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales debemos brindar gran deferencia y respeto a las interpretaciones del estatuto que sean efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. *González Segarra et al. v. CFSE, supra; Asoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 436 (1997)*. De esa forma, si la interpretación de la ley realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única

razonable, los tribunales deben darle deferencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra, pág. 616. Ahora bien, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no encuentre una base racional para explicar la decisión administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 894-895 (2008).

La revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993). En síntesis, la deferencia cederá únicamente ante ciertas circunstancias, a saber: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; ó (4) si la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

B. Programas de Desvío o Tratamiento

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece como política pública, en torno al sistema correccional, que el Estado habrá de "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Artículo 2 sobre Declaración de política pública del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación del 2011 (Plan de Reorganización Núm. 2-2011), 3 LPRA Ap. XVIII. La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, fue sustituida por

el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*. En virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, se creó el "... Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país."

Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

Entre las funciones, facultades y los deberes de Corrección se encuentran la clasificación adecuada y revisión continua de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta; integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación; establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación; y ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables, entre otros.

Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

De igual forma, el Secretario de Corrección velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de ciertos derechos, entre éstos, participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales; y ser enviado a la institución correccional más cercana posible a la localidad geográfica en que se encuentre el núcleo familiar del miembro de la población correccional, sujeto a que no se afecte su plan institucional, no conlleve un riesgo a su seguridad y exista la disponibilidad de espacio en la referida facilidad. Artículo 9 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

Como parte de sus disposiciones transitorias, el Artículo 68 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, dispuso que todos los reglamentos que gobernaban la operación de las funciones y programas de las diferentes agencias componentes de Corrección que estuvieran vigentes a la fecha de efectividad de la transferencia y que fueran compatibles con el plan, continuarían en vigor hasta que el Secretario los destituyera, enmendara o derogara, conforme a la ley. 3 LPRA Ap. XVIII Art. 68.

El *Reglamento para la Concesión de Permisos a los Confinados para Salir o Residir Fuera de las Instituciones Penales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 4851 del 18 de diciembre de 1992 (Reglamento Núm. 4851) se aprobó en virtud de la autoridad delegada a Corrección. Este Reglamento fue el que estuvo vigente al momento en que el recurrente cometió los hechos delictivos por los que cumple sentencia, ya que estos se cometieron en septiembre de 1996. Mediante la creación del aludido Reglamento, se conceden permisos a los confinados para salir de las Instituciones Penales o Centros de Tratamientos Públicos o Privados donde se encuentran recibiendo tratamiento en todo caso que se determine que la concesión de dichos permisos constituye una medida de tratamiento conveniente y necesaria para la rehabilitación del confinado mediante su readaptación progresiva de la comunidad. Artículo II, Reglamento Núm. 4851.

El Reglamento Núm. 4851 fue anulado y sustituido por el Reglamento Núm. Núm. 7156 del 1 de julio de 2006 y, posteriormente, el Reglamento Núm. 7595 del 24 de octubre de 2008, conocido como el *Reglamento para la Concesión de Permisos a los Miembros de la Población Correccional para Salir o Residir Fuera de las Instituciones Correccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. El Reglamento Núm. 7595, actualmente vigente, en su Artículo VII, excluye de la concesión de permiso sin custodia a los confinados sentenciados por Ley de Armas, Ley Núm. 137 de 3 de junio de 2004 y confinados incluidos en la Ley Núm. 49 de 26 de mayo de 1995.

El 26 de mayo de 1995 se aprobó la Ley Núm. 49-1995, 4 LPRA sec. 1136 (a)(1), para facultar a Corrección a establecer los criterios de elegibilidad para la participación de los confinados en los programas de supervisión electrónica y desvío. Mediante la Ley Núm. 49-1995 fue adicionado a la Ley Núm. 116, *supra*, el Artículo 10-A, para establecer los siguientes criterios de inelegibilidad para participar de los programas de desvío:

Artículo 10-A.-No serán elegibles para participar en los programas de desvío o tratamiento y rehabilitación establecidos por la Administración de conformidad con las facultades que le confiere esta Ley, ni en el Programa de Hogares de Adaptación Social, las siguientes personas:

- a. Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:
 - (1) asesinato; violación; incesto; sodomía o actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años;
 - (2) [...]

Ahora bien, cabe señalar que la Ley 95-1995 fue derogada por el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, Artículo 65, que derogó la Ley Núm. 116, *supra*, entre otras leyes.

De otra parte, mediante la aprobación de la Orden Administrativa Núm. AC-2011-07, Corrección estableció que, a partir del 17 de marzo de 2011, cada evaluación para conceder o denegar un pase a algún miembro de la población correccional sería realizada basándose en reglamento vigente al momento de cometerse los hechos que configuran el delito por el cual el confinado fue sentenciado. La referida orden administrativa aplica a todos los empleados y funcionarios de Corrección que intervienen en el proceso de la concesión de permisos o pases a los miembros de la población correccional para salir o residir fuera de las instituciones correccionales. Las Normas establecidas en la referida Orden Administrativa establecen que:

1. A todo miembro de la población correccional que solicite ser considerado para recibir algún privilegio que consista en la concesión [de] permisos o pases para salir o residir

fuera de las instituciones correccionales y que haya sido sentenciado por alguno de los siguientes delitos:

- a) asesinato, violación, incesto, sodomía o actos lascivos o impúdicos, cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años;

- 2) Será responsabilidad del técnico de servicios sociopenales, determinar, conforme conste en la sentencia dictada en cada caso particular, la fecha en la cual el confinado cometió los hechos por los cuales fue sentenciado.
- 3) Tomando en consideración y conforme a la fecha en la cual se cometieron los hechos que dan base a la encarcelación del confinado, el técnico de servicios sociopenales aplicará las disposiciones del Reglamento de Pases, aprobado el 3 de enero de 1980 o del Reglamento de Pases, aprobado el 2 de diciembre de 1992⁴, según corresponda.

Conforme al Reglamento Núm. 4851, como regla general, el Comité de Clasificación y Tratamiento de la institución está a cargo de la evaluación de los permisos y de su recomendación al Administrador de Corrección para su autorización. El aludido Reglamento, regula la concesión de permisos para:

A. Visitar condicionalmente:

- 1. Sus hogares y los de familiares y/o relacionados.

B. Salir condicionalmente a la comunidad:

- 1. En caso de gravedad o muerte de un familiar cercano o de un relacionado.
 - 2. A recibir adiestramiento académico o vocacional.
 - 3. A visitar centros culturales, recreativos, educativos, o religiosos o a participar en actividades de esta naturaleza.
 - 4. A recibir servicios médicos, tratamientos sicosociales u otros servicios especializados en forma ambulatoria.
 - 5. Para ser hospitalizado para recibir tratamiento médico.
 - 6. A rendir labores en agencias públicas o privadas.
- Artículo IV, Reglamento Núm. 4851.

Los permisos no serán concedidos como un derecho, ni como una merced, sino como una medida de tratamiento individualizado para el confinado, entre otras cosas, para fortalecer los lazos familiares, observar

⁴ El Reglamento Núm. 4851 fue aprobado por el Administrador de Corrección el 2 de diciembre de 1992 y por el Secretario de Estado el 18 de diciembre de 1992.

los ajustes progresivos a la comunidad y desarrollar en este sentido de responsabilidad y entereza de carácter, elementos fundamentales para su eventual reintegración a la comunidad. Artículo VI (A), Reglamento Núm. 4851.

Las solicitudes para pase inicial⁵ serán consideradas por el Técnico de Servicios Sociopenales y procesadas por el CCT teniendo presente, entre otros criterios establecidos, la guía contenida en el Reglamento Núm. 4851 donde se dispone el tiempo mínimo natural de la sentencia que deberá cumplir el confinado para ser elegible para pase inicial. Así, el referido Reglamento establece que todo convicto bajo las disposiciones de la Ley de Sentencias Determinadas, a cumplir términos de 99 años por Asesinato en Primer Grado, cuyo mínimo para libertad bajo palabra es de 25 años naturales, deberá cumplir 10 años antes de ser considerado para pase inicial. Deberá estar disfrutando de custodia mínima ininterrumpida durante los últimos cuatro (4) años antes de ser considerado para un primer pase. Artículo VI, (J) (4), Reglamento Núm. 4851.

De otra parte, el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, facultó al Secretario de Corrección a establecer los criterios y condiciones para la concesión del privilegio de los programas de desvío⁶. En lo pertinente, se estableció en el Artículo 16 que toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad, no será elegible para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Sobre la continuidad de la vigencia de los reglamentos, el Artículo 68 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011 dispone, en su parte pertinente:

⁵ Se refiere al primer permiso sin custodia que se solicita y aprueba para que un confinado visite su hogar o el de algún familiar o relacionado a los fines de mantener o fortalecer los nexos de familia así como para mantenerlo en contacto con el ambiente donde irá a residir al salir de la institución penal.

⁶ El Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 define Programa de Desvío como un “programa establecido para que las personas convictas cumplan parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto a los criterios y condiciones establecidos mediante reglamentación.”

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas de las diferentes agencias componentes del Departamento, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia **y que sean compatibles con este plan**, continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por el Secretario, según sea el caso, conforme a la reestructuración de funciones que se establecen en este Plan y a las demás leyes que le sean aplicables. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 68. (Énfasis nuestro.)

C. Leyes *ex post facto*

La prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto* emana del Art. II, Sección 12, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que dispone, en lo pertinente, que “[n]o se aprobarán leyes *ex post facto* ...”. Así también lo establece el Artículo I, Sección 9 de la Constitución de los Estados Unidos. Es *ex post facto* toda ley que: (1) criminaliza y castiga un acto que al momento de ser cometido no estaba tipificado como delito; (2) agrava un delito o lo hace mayor de lo que era al momento en que fue cometido; (3) altera el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al ser cometido; (4) altera las reglas de evidencia exigiendo menos prueba que la requerida por ley cuando el delito fue cometido. *González v. ELA*, 167 DPR 400, 408 (2006); *Pueblo en interés menor F.R.F.*, 133 DPR 172 (1993); *Fernández v. Rivera, Jefe de Presidio*, 70 DPR 900 (1949).

Por lo general, la protección constitucional que prohíbe leyes *ex post facto* no se extiende a los actos judiciales, estatutos de carácter civil, órdenes administrativas, declaraciones de política pública ni reglas interpretativas o de carácter procesal. *González v. ELA*, supra, págs. 409-410. En relación al ámbito administrativo, esta protección constitucional aplica únicamente cuando la reglamentación administrativa acarrea consecuencias penales. Esto, pues mediante la aprobación de reglamentos, las agencias administrativas ejercen poderes que le han sido delegados válidamente por la Asamblea Legislativa. *Íd.*

No toda ley penal o reglamento administrativo es *ex post facto*. Para que así sea catalogado, ese estatuto o reglamento tiene que ser aplicado

retroactivamente y ser más oneroso que la disposición legal vigente a la fecha cuando se cometió el delito. *González v. ELA*, supra, pág. 409. En cuanto a este aspecto el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha expresado en varias ocasiones indicando que la aplicación retroactiva de leyes o reglamentos aprobados con posterioridad a la comisión de los actos delictivos no viola la referida protección constitucional siempre que ese estatuto—o reglamento—no aumente la pena que se le impuso al confinado por la comisión de los delitos o presente suficiente riesgo de incrementar esa pena afectando aspectos penales sustantivos. Véase, *Weaver v. Graham*, 450 U.S. 24 (1981); *Lynce v. Mathis*, 519 U.S. 433 (1997); *California Dept. of Corrections et al. v. Morales*, 514 U.S. 499 (1995).⁷

III.

En el presente caso, el recurrente señala que Corrección cometió error al no validar la Orden Administrativa AC-2011-07, ni lo resuelto por este Tribunal en los casos KLRA201801273, KLRA200900433 y KLRA201001089. Añade que la agencia recurrida no cumplió con los términos dispuestos en sus propios reglamentos al atender su solicitud, al no hacerle entrega de los acuerdos del CCT, al no recomendarle para pase inicial, al notificarle la Resolución de Reconsideración luego de cuatro meses de ser emitida y al violar las disposiciones de la LPAU. El recurrente reitera los planteamientos que hizo ante Corrección mediante su solicitud de Reconsideración, ya que entiende que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento Núm. 4851 para pase inicial.

Por su parte, Corrección expone que el recurrente cumple una sentencia de 99 años por tres delitos de asesinato en primer grado, tentativa de asesinato y violación a la Ley de Armas de Puerto Rico, por hechos ocurridos el 30 de septiembre de 1996. El señor González fue

⁷ Casos citados en la Resolución emitida por nuestro Tribunal Supremo en *Gotay Flores v. Adm de Corrección*, 180 DPR 703, 706-708 (2011).

ingresado en la Institución Penal el 29 de octubre de 1998, fecha en que fue sentenciado.⁸

La agencia recurrida reitera que el Reglamento Núm. 4851 permaneció vigente a pesar de la aprobación del Plan de Reorganización del 2011, por virtud del Artículo 68 del referido Plan y que, tanto la Ley Núm. 49-1995, como el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, excluyen al recurrente de participar en los programas de desvío o privilegio de pase familiar. Señala que la Orden Administrativa AC-2011-07 no le aplica al recurrente, ya que aplica a los sentenciados antes del 26 de mayo de 1995 y el éste fue sentenciado el 29 de octubre de 1998.

En cuanto a los casos citados y resueltos por este foro apelativo, Corrección expone que el recurrente no hace alguna argumentación sobre cómo pueden ser favorables a su situación, por lo cual se trata de un error levantado, pero no discutido, por lo que se entiende renunciado. Aun así, alega que estos no son aplicables al caso de autos.

De otra parte, Corrección plantea que la solicitud de pases familiares es evaluada por el CCT según establece el Art. VI (B) del Reglamento Núm. 4851, vigente al momento del recurrente delinquir, por lo que la solicitud debió ser denegada de forma automática a tenor de la Ley Núm. 49-1995. Agrega que a tenor con dicha legislación y de la Orden Administrativa AC-2011-07, el recurrente no es acreedor del pase familiar solicitado. Corrección colige que la determinación de denegarle el privilegio de pase familiar al recurrente fue una justa y correcta.

Por otro lado, Corrección señala que, según surge del Libro de Comité de Clasificación y Tratamiento, el recurrente firmó la notificación sobre el acuerdo tomado por el CCT el 21 de junio de 2017. En cuanto al exceso de tiempo en la entrega de la Resolución recurrida, la agencia admite que se demoró en exceso en notificar la misma. Sin embargo, la Oficina de Programas y Servicios, Región Sur, solicitó investigación sobre

⁸ Moción en cumplimiento de Resolución presentada por el Procurador General, Anejo 1 (Informe de Recomendación para Pase Inicial).

ese particular. Corrección reitera que el recurrente no es acreedor de los pases iniciales, ya que está excluido de este beneficio, por lo que solicita que confirmemos la Resolución.

De la relación procesal y normativa jurídica que precede, se aprecia que tanto el Reglamento Núm. 4851 de diciembre de 1992, como la Ley Núm. 49-1995 estaban vigentes cuando el señor González cometió los hechos delictivos (30 de septiembre de 1996) al igual que al momento de ser sentenciado el 29 de octubre de 1998. Es decir, ya existía disposición legal que regulaba la participación de los confinados en los programas de desvío o tratamiento y rehabilitación establecidos por Corrección.

Basado en el principio de que ninguna ley o reglamento puede ser aplicado *ex post facto*, el 17 de marzo de 2011 el Secretario de Corrección emitió la Orden Administrativa Núm. AC-2011-07 con el propósito de establecer que cada evaluación para conceder o denegar un pase a algún miembro de la población correccional debía realizarse basándose en el reglamento vigente al momento de cometerse los hechos que configuran el delito por el cual el confinado fue sentenciado. Según lo dispuesto en la referida Orden, el reglamento aplicable a la solicitud de pases del señor González es el Reglamento Núm. 4851.

Conforme surge del Informe de Recomendación de Pase Inicial preparado por la Técnico de Servicios Sociopenales, Wilmarie Campos Torres, el 14 de junio de 2017, el señor González, cumple una sentencia de 99 años por asesinato en primer grado, tentativa de asesinato y Art. 4 de la Ley de Armas. Para esa fecha había cumplido 19 años, 7 meses y 12 días, en tiempo natural y en custodia mínima desde el 17 de octubre de 2012. Del Informe surge que el recurrente será elegible para libertad bajo palabra el 20 de septiembre de 2022.

Según expusimos previamente, en virtud del Reglamento Núm. 4851, todo convicto bajo las disposiciones de la Ley de Sentencias

Determinadas⁹, a cumplir términos de 99 años por Asesinato en Primer Grado, cuyo mínimo para libertad bajo palabra es de 25 años naturales, deberá cumplir 10 años antes de ser considerado para pase inicial. Deberá estar disfrutando de custodia mínima ininterrumpida durante los últimos cuatro (4) años antes de ser considerado para un primer pase. Por tanto, en base a lo anterior, el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el citado Reglamento. No obstante, el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 dispone que toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad, no será elegible para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

En la Resolución aquí recurrida, Corrección resolvió que, aunque el Reglamento Núm. 4851 no limita al recurrente para el disfrute de pase, el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, que “recoge aspectos de la Ley 49”, excluye ciertos delitos para participar de alternativas de reclusión. Mencionó, además, que el pase sin custodia se considera una medida de tratamiento, pero a su vez es una alternativa de reclusión ya que pernoctaría en el hogar de los familiares.

La actuación de Corrección en este caso no incrementa la pena que se le impuso al recurrente por la comisión del delito de asesinato y violación a la Ley de Armas, por lo que no se considera que Corrección haya actuado en detrimento de la protección de leyes *ex post facto*. Cabe puntualizar que el recurrente es convicto por delito grave de primer grado, lo que, conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011, le hace inelegible para participar en los programas de desvío establecidos por Corrección. Además, la situación aquí planteada es un permiso de pase inicial, el cual no es concedido como un derecho, ni como una merced, sino como una medida de tratamiento individualizado para el confinado.

⁹ La Ley Núm. 100 del 4 de junio de 1980, 34 LPRA sec. 1044, estableció el sistema de sentencia determinada y dejó sin efecto el sistema de sentencias indeterminadas. Los tribunales bajo el sistema derogado dictaban sentencias sin límite específico de duración dentro de los términos mínimo y máximo. No obstante, a partir de la Ley Núm. 100, *supra*, las sentencias de pena de reclusión serán dictadas con un término específico de duración.

En relación a las alegaciones del recurrente sobre la tardanza en la notificación, Corrección afirma que solicitó investigación al respecto, lo que debe permitir a la agencia la oportunidad de corregir el proceso, de manera tal que las notificaciones se realicen sin demora. No obstante, cabe señalar que la Resolución fue emitida con fecha del 31 de agosto de 2017 y que, posterior a esa fecha, ante el paso de los Huracanes Irma y María por Puerto Rico, muchos de los procedimientos y servicios de las agencias se vieron afectados, lo que pudo ocasionar la dilación en la notificación. Aun así, el recurrente ejerció su derecho a solicitar la revisión judicial ante este foro luego de haber sido notificado de la Resolución recurrida, por lo cual no se vio perjudicado por el retraso.

Por tanto, a la luz del marco jurídico antes reseñado y luego de analizar las alegaciones del recurrente, concluimos que la determinación administrativa de la cual se solicita revisión judicial fue una razonable, no arbitraria o caprichosa, por lo que no se amerita nuestra intervención para desestimar un dictamen alcanzado luego de una vista y de ofrecer al recurrente las garantías debidas en el proceso disciplinario, por lo cual procede que se confirme el dictamen recurrido.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, confirmamos la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones